

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00589-00
ACCIONANTE: JERSSON FABIAN TAPIERO REYES
ACCIONADA: OFICINA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JERSSON FABIAN TAPIERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.759.654 de Bogotá D.C. en contra de la OFICINA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Cordialmente solicito, que se me dé solución a fondo a la petición elevada (Anexo 1), en oficina del consultorio jurídico del COBOG la Picota de Bogotá, de enviar toda la documentación de cómputos actualizada por trabajo estudio y/o enseñanza de los años: 2018 – 2019 – 2020 – 2021 – 2022 – 2023 hasta la fecha, ante el Juzgado (10) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá esto para certificar y hacer válido la redención a mi pena impuesta y lograr así prontamente mi libertad"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 19 de septiembre de 2023, presentó solicitud ante la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" para que remitieran la documentación de su rendición de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza de los años 2018 a 2023 al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de noviembre del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

comunicar a la OFICINA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" y JUZGADO DÉCIMO (10º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la accionada guardó silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DÉCIMO (10º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.: Hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en la ejecución de la pena del accionante e indicó que en providencia de 20 de noviembre de 2023, requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocer, junto a las calificaciones de conducta para esos períodos.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la OFICINA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor JERSSON FABIAN TAPIERO REYES, al no atender la solicitud de 19 de septiembre de 2023.

Si bien se alega como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de contestación a la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2023, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección al derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, el señor TAPIERO REYES aportó la solicitud de 19 de septiembre de 2023, radicada de manera física ante la OFICINA JURÍDICA DEL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"; sin embargo, para la fecha, no obra en el expediente algún documento que demuestre que fue atendida.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la accionada contaba con quince días para atender la solicitud, término que para este asunto feneció el 10 de octubre de 2023.

Como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JERSSON FABIAN TAPIERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.759.654 de Bogotá D.C. el cual fue vulnerado por la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor JERSSON FABIAN TAPIERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.759.654 de Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6533c2e2800e3edc6949190c5170264dc8fdfec261a79ab236c2e37923966d**

Documento generado en 21/11/2023 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>